

GUADALAJARA, JALISCO, A NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA y de su DIRECTOR GENERAL JURÍDICO.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso por su propio derecho demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniendo como actos impugnados: **a)** las cédulas de infracción denominadas "Fotoinfracciones" con números de folios: 200252330 y 223736742, emitidas por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; **b)** la cédula de infracción con número de folio: 18181425-0, expedida por el Policía Vial con número de orden 2324 adscrito a la citada secretaría; **c)** las infracciones con números de folio: 20120967705, 20120740194, 20150005196, 20150195408 y 20150145952, imputadas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; **d)** la determinación del Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares por los ejercicios fiscales de 2013, 2014, 2015 y 2016, llevada a cabo por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa, así como sus respectivas actualizaciones y recargos; **e)** las Multas Estatales por Refrendo Anual Extemporáneo de Tarjeta de Circulación y Holograma por los ejercicios fiscales de 2013 y 2014, identificadas con los números de crédito: 13004256881 y 15004084022 y sus respectivos gastos de ejecución; respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; También se tuvo a la accionante solicitando que de llegar a declararse la nulidad de los actos que controvierte, se ordene la devolución de lo que enteró con motivo de los mismos, lo cual se desprende de los recibos oficiales con números de folio: [REDACTED] expedidos por la Recaudadora número 097 del municipio de Tonalá, Jalisco, dependiente de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado; demanda que se admitió por auto de trece de septiembre de dos mil dieciséis.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; se requirió a las enjuiciadas, para que dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, exhibieran en copias certificadas los actos controvertidos que les fueron atribuidos, apercibidas que de no allegarlos al presente juicio en la forma y plazo concedido, se tendrían por ciertos los hechos que la actora les imputó; por último, se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriendoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por auto de quince de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara y al Director General Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, contestando la demanda en representación de las enjuiciadas, se admitieron las pruebas que ofrecieron, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; se hizo constar además que la Secretaría de Movilidad del Estado y su Director General Jurídico no produjeron contestación a la demanda entablada en su contra, en consecuencia, se tuvieron por ciertos los hechos que la actora les imputó, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

4. A través de la citada actuación, se tuvo a quien se ostentó como Encargada del Área de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, remitiendo a esta Primera Sala Unitaria copias certificadas de las cédulas de infracción foliadas con los números: 18181425-0, 200252330 y 223736742, por lo que se concedió a la parte actora el término legal para que ampliara su demanda respecto de las mismas; por último, se hizo constar que la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara y la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, no allegaron al presente juicio en la forma y plazo concedido los actos controvertidos que les fueron atribuidos, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que la actora les imputó en su escrito de demanda.

5. Por auto de diez de febrero de dos mil diecisiete, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda y en consecuencia, se tuvo por precluido su derecho a hacerlo; por diverso auto de veinticuatro de abril del citado año, se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica de éste Tribunal.

II. La existencia de los actos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con los documentos que en copias certificadas obran a fojas 61, 62 y 63 de autos, y con los recibo oficiales que en original se encuentran agregados a fojas 20, 21 y 22 de actuaciones, a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por tratarse de instrumentos públicos.

III. Ahora bien, toda vez que al contestar la demanda la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara y el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, esgrimieron causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

a) La citada Funcionaria Pública manifestó que, en la especie se actualiza la hipótesis prevista en el ordinal 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues dice que la accionante no tiene interés jurídico para acudir al presente juicio, toda vez que no exhibió la factura original o certificada del automotor materia de la sanción controvertida que acreditara la propiedad del mismo, como debió haber sido al tratarse de un documento privado, en consecuencia, al incumplir lo dispuesto en el precepto 92-A del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria con la ley de la materia, resulta improcedente la demanda interpuesta por la parte actora.

Esta Sala Unitaria considera que no se actualiza la causal de improcedencia reseñada con anterioridad, con base en los siguientes motivos:

El Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región ha sustentado en el expediente amparo directo auxiliar 68/2014, en relación con el juicio de amparo directo número 822/2013, ventilado ante el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en relación a la sentencia definitiva emitida por esta

Primera Sala Unitaria con fecha catorce de octubre del año dos mil trece, dentro del expediente 265/2013, por la que se decretó el sobreseimiento del juicio por considerarse que el demandante no tenía interés jurídico en el mismo, el siguiente criterio:

"...se considera acreditado el interés jurídico del actor para impugnar la multa aludida, por infracción al Reglamento de Estacionómetros del Municipio de Guadalajara, en el entendido que tratándose de ese tipo de actos (multas de tránsito) **no es necesario acreditar la propiedad del vehículo sino la titularidad del mismo ante las oficinas de vialidad correspondientes.**

Como se ha mencionado, el entonces actor, para demostrar su interés jurídico y que es a él, a quien le corresponde la responsabilidad del vehículo, ofreció como pruebas: original de la tarjeta de circulación. Ahora bien, la hoy abrogada Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco(8) prevé en sus artículos 45, 47, 53 y 160 lo siguiente:

[...]

...Por su parte, respecto del mencionado Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte, el Reglamento de la propia ley establece:

[...]

...Según se ve de los preceptos legales citados, todo vehículo para transitar u ocupar la vía pública en el Estado de Jalisco, deberá contar con los requisitos y condiciones requeridas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte, y su reglamento; dentro de éstos se encuentra su inscripción en el Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte; portar los elementos de identificación conforme a su tipo, los cuales son placas, calcomanías, hologramas, tarjetas de circulación, rótulos y colores; y contar con el holograma o comprobante de verificación vehicular.

Así mismo, que el registro mencionado se obtendrá efectuando el trámite correspondiente cumpliendo diversos requisitos, entre los cuales se encuentra "*Exhibir el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del vehículo*".

[...]

...De lo aquí relatado se concluye lo siguiente:

- a) Que el departamento de Tránsito no expide tarjeta de circulación a nombre de persona alguna sin que efectúe el pago de los derechos correspondientes y sin que la persona respectiva justifique, con la documentación correspondiente, que tiene la posesión a título de propietario del vehículo; y
- b) Que el actor demostró que es responsable ante las autoridades respectivas, de la circulación del vehículo afecto, con la aludida

tarjeta de circulación, y que de ello deriva la presunción de que es poseedor del bien de que se trata.

Conforme a lo anterior, y como se anticipó, se concluye que el quejoso sí acreditó en el juicio de nulidad la afectación de su interés jurídico para impugnar la multa de que se trata, aun cuando hubiera ofrecido como prueba, únicamente la tarjeta de circulación, ya que, como se dijo, este documento refleja para fines de tránsito y vialidad que el quejoso es el responsable del vehículo y usuario del mismo, además de **ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automotor sobre el cual recayó la multa**; por lo que, la referida tarjeta de circulación que está a su nombre, corrobora esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación fue necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del vehículo objeto de la infracción...

...De ahí que, se insiste, los elementos de convicción citados, son aptos para generar certeza de que el acto impugnado en el juicio de origen, sí afecta el interés jurídico del accionante en términos de lo previsto en el artículo 4º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y conforme a lo expresado..."

Del texto transcrito se desprende que el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región determinó en la citada ejecutoria, que en el caso analizado la actora sí demostró su interés jurídico para comparecer al juicio contencioso administrativo estatal que se trata, porque la tarjeta de circulación que al efecto exhibió, sí reflejaba para fines de tránsito y vialidad, que la quejosa es la responsable del vehículo y usuaria del mismo, además de ser la contribuyente que realiza los pagos inherentes al automóvil sobre el cual recayó las multas, por lo que corrobora esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación resultaba legalmente necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del automotor objeto de las infracciones.

En la especie, la promovente si acreditó su interés jurídico al exhibir en original la tarjeta de circulación que obra agregada a foja 17 de autos, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria en relación con lo dispuesto por el numeral 58 párrafos primero y segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al desprenderse de su contenido que la demandante se encuentra registrada en el Padrón Vehicular del Estado como propietaria del vehículo sobre el que recaen los actos controvertidos.

b) El Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que la emisión de las cédulas de infracción controvertidas, es competencia del personal operativo de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, y no de la dependencia a la que él representa, por lo que no le corresponde el carácter de autoridad demandada de acuerdo al supuesto previsto en el arábigo 3, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Esta Sala Unitaria considera infundada la causal de improcedencia reseñada con antelación, debido a las siguientes razones:

En primer lugar, porque en la Ley de la materia no existe precepto legal alguno que estatuya que el juicio debe sobreseerse si las autoridades llamadas al mismo, no fueron las que emitieron los actos que se impugnan, si bien, ello solamente implicaría un problema procesal, en el que se tendría que llamar a las autoridades que los ordenaron o ejecutaron, pero nunca sobreseer por tal situación.

Luego, si bien es cierto las cédulas de infracciones que se impugnan en el presente juicio, no fueron emitidas por personal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, también lo es, que fue dicha dependencia ante la que se efectuó el pago de las mismas, por lo que de llegar a declararse la nulidad de las citadas sanciones, ésta tendría la obligación de devolver la cantidad erogada, siendo este el motivo por el cual se le llamo al presente juicio, para no dejarla en estado de indefensión y darle oportunidad de excepcionarse al respecto.

IV. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de infracción impugnadas por la demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

**"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN**

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

V. En ese sentido se estudia el concepto de impugnación que planteó el accionante en su escrito de demanda, consistente en la negativa lisa y llana de conocer el contenido de los actos controvertidos consistentes en: las infracciones con números de folio: 20120967705, 20120740194, 20150005196, 20150195408 y 20150145952, imputadas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, de las Multas Estatales por Refrendo Anual Extemporáneo de Tarjeta de Circulación y Holograma por los ejercicios fiscales de 2013 y 2014, identificadas con los números de crédito: 13004256881 y 15004084022 y sus respectivos gastos de ejecución, respecto del vehículo con placas de circulación JGA6616 del Estado de Jalisco, en virtud de que no le fueron debidamente notificados, los cuales se desprenden de los Recibos Oficiales con números de folio: A28578731 y A28578732 expedidos por la Recaudadora número 097 del municipio de Tonalá, Jalisco, dependiente de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado que obran agregados en autos a fojas 20 y 21.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón a la demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer el contenido de los actos descritos con anterioridad, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito de los mismos, correspondía a las autoridades demandadas a quienes se les imputó su emisión, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

“Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones...”

“Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:
I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho...”

Entonces, al ser la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara y la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a quienes la demandante atribuyó los actos controvertidos, debieron acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo y 100 del Código Fiscal, ambos ordenamientos legales del Estado de Jalisco, así como sus constancias de notificación y en ese tópicó permitir a la promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hicieron así, de ahí que no colmaron con su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplían con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo, 20 del Código Fiscal y 27 de la Ley de Hacienda Municipal, todos del Estado de Jalisco; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado niega lisa y llanamente conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si los actos son legales se revierte hacia las autoridades, las cuales deben exponerlo, lo que en este caso omitieron las enjuiciadas, pues no allegaron al presente juicio en la forma y plazo concedido los actos recurridos como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuaron la negativa formulada por la demandante al respecto.

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que la promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias del porque consideraron que había infringido el Reglamento de Estacionamientos del Municipio de Guadalajara, porque se había hecho acreedor a unas multas y porque tenía que pagar el concepto de gastos de ejecución que controvierte, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales que señalaron las autoridades emisoras en ellos; además de que resulta evidente que la accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de las actuaciones que le fueron imputadas, toda vez que nunca le fueron dadas a conocer.

En consecuencia, se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa

del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de las infracciones con números de folio: 20120967705, 20120740194, 20150005196, 20150195408 y 20150145952, imputadas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara y de las Multas Estatales por Refrendo Anual Extemporáneo de Tarjeta de Circulación y Holograma por los ejercicios fiscales de 2013 y 2014, identificadas con los números de crédito: 13004256881 y 15004084022 y sus respectivos gastos de ejecución, respecto del vehículo con placas de circulación JGA6616 del Estado de Jalisco.**

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.” Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J.

² Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010

173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

VI. En cuanto a la determinación del Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares por los ejercicios fiscales de 2013, 2014, 2015 y 2016 respecto del vehículo con placas de circulación JGA6616 del Estado de Jalisco, que se desprende de los Recibos Oficiales A28578731 y A28578732 que obran agregados en autos a fojas 20 y 21, este Juzgador analiza el concepto de impugnación que planteó la accionante en su escrito de demanda, en el que en síntesis arguyó que es ilegal que se pretenda cobrar una cuota por concepto del referido derecho, bajo dos tarifas diferentes basándose cada una en el tipo de vehículo, de acuerdo al numeral 24 fracción III incisos a) y b) de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales de 2013, 2014, 2015 y 2016, pues el monto del derecho a pagar debe guardar una relación directa con el servicio a prestar por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, hecho que no acontece, toda vez que está obligado a contribuir bajo una mayor tarifa por ser propietario de un automóvil, mientras que los propietarios de una motocicleta contribuyen con una tarifa menor, por lo que se viola en su perjuicio los principios de proporcionalidad y equidad tributarios establecidos en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quien esto resuelve considera necesario traer a relación los Recibos Oficiales que obran agregados en autos a fojas 20 y 21, para su análisis:

De los documentos insertos con anterioridad se desprende que los conceptos ahí establecidos son relativos al Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares por los ejercicios fiscales de 2013, 2014, 2015 y 2016, sin embargo, como lo argumentó la accionante, se violenta el principio de proporcionalidad y equidad tributaria establecido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución, pues se pretende cobrar una cuota distinta por los servicios análogos, sin ningún tipo de fundamentación, motivación o razonamiento jurídico, lo anterior, toda vez que el numeral 24 fracción III incisos a) y b) de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los años de 2013, 2014, 2015 y 2016, establecen dos tipos de tarifas por un mismo servicio, y es más elevada para los propietarios de vehículos automotores que para motocicletas.

De lo anterior se deduce, que en el caso concreto, estamos ante el cobro de derechos y no de impuestos, que la diferencia entre ambos consiste en que los derechos son las recaudaciones que el Estado realiza en base a los servicios que presta, por lo cual debe existir una correlación entre el servicio que se ejerce y el derecho que se debe pagar.

Ahora, es menester traer a relación lo establecido en el artículo 24 fracción III incisos a) y b) de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales de 2013, 2014, 2015 y 2016, que dicen lo siguiente:

**Ley de Ingresos del Estado de Jalisco
para el ejercicio fiscal de 2013**

"Artículo 24. *Por los servicios que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:*

...

III. *Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolque, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:*

a) *Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$435.00*

b) Motocicletas: \$100.00..."

**Ley de Ingresos del Estado de Jalisco
para el ejercicio fiscal de 2014**

"Artículo 24. *Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:*

...

III. *Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:*

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$465.00

b) Motocicletas: \$105.00..."

**Ley de Ingresos del Estado de Jalisco
para el ejercicio fiscal de 2015**

"Artículo 24. *Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:*

...

III. *Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:*

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$476.00

b) Motocicletas: \$110.00..."

**Ley de Ingresos del Estado de Jalisco
para el ejercicio fiscal de 2016**

"Artículo 24. *Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:*

...

III. *Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para*

el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

- a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$492.00**
- b) Motocicletas: \$114.00..”**

Los citados preceptos establecen el costo por el refrendo anual de vehículos automotores; esto es, indica el monto que deben pagar los propietarios de los vehículos por el servicio consistente en la convalidación de la información correspondiente en el Registro Estatal de Movilidad y Transporte. En general, se observa que los artículos aludidos estatuyen un costo sustancialmente mayor por el refrendo de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, los vehículos eléctricos, remolques, que el previsto para las motocicletas.

Entre los conceptos a que se refieren los artículos insertos se encuentra el relativo a los “refrendos anuales de registro y hologramas para automóviles” por las cantidades de \$435.00 (cuatrocientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), \$465.00 (cuatrocientos sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), \$476.00 (cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) \$492.00 (cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional) por los años de 2013, 2014, 2015 y 2016, respectivamente; luego, del Adeudo Vehicular que se insertó con anterioridad, se advierte que la determinación del citado tributo se realizó conforme a la tarifa prevista el artículo 24 fracción III, inciso a) de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales de 2013, 2014, 2015 y 2016, que consigna el pago de refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques.

De lo anterior se concluye que se encuentra acreditada la aplicación de los preceptos reclamados, al sustentarse el cobro del derecho en comento en el contenido de dichas normas, que corresponde tanto a automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques.

Precisado lo anterior, este Juzgador concluye, que en la especie, no se satisface el requisito de equidad tributaria, pues si el servicio prestado por el estado se limita a la gestión y administración de los datos de los vehículos automotores y la recepción del cobro respectivo por el refrendo anual de tarjeta de circulación y el otorgamiento del holograma que hace constar la convalidación del registro, no se advierte que exista un servicio distintivo en función del tipo de vehículos, esto es, que el costo operativo del estado por proporcionar el servicio relatado resulta ser el mismo, con

independencia de que se trate de diversos automotores (automóviles y motocicletas).

Así, se estima que el precepto 24 fracción III de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales de 2013, 2014, 2015 y 2016, realiza una distinción indebida entre contribuyentes, pues no existe una razón que justifique ese trato diferenciado en función del tipo de vehículo, porque establecen un costo mayor para el refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma de automóviles (y otros) que el previsto para las motocicletas, sin que la actividad que realiza la autoridad para otorgar dicho servicio implique la diferencia de su cobro, pues únicamente se limita a la gestión y administración de la información relativa, así como la recaudación del refrendo anual.

Sirve de apoyo a lo argumentado el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la tesis IV.1o.A.29 A³, que dice:

"SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR, INSCRIPCIÓN Y REFRENDO ANUAL. EL ARTÍCULO 276, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER DIVERSAS CUOTAS PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS RELATIVOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. Si los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública por servicios administrativos prestados a los gobernados, deben estar en concordancia con el costo del servicio y no con una diversa capacidad contributiva, por tratarse del mismo trámite respectivo y de la misma atención brindada. Así, al establecer el artículo 276, fracción XIII, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que por los servicios que preste la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o sus dependencias, se causarían los derechos de control vehicular por la inscripción respectiva y por el refrendo anual correspondiente, en los términos siguientes: Tratándose de vehículos de motor, excepto motocicletas, 18 cuotas; remolques, 7 cuotas, y motocicletas de motor mayor de setenta y cinco centímetros cúbicos, 1.5 cuotas. Se llega a la conclusión de que dicho precepto no satisface los principios de proporcionalidad y equidad que deben normar el pago de derechos por servicios de control vehicular, supuesto que el trámite desarrollado y el servicio prestado resulta ser el mismo con independencia de que se trate de diversos tipos de

³ Visible en la página 1186, tomo XXIII, abril de dos mil seis, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 175206 del "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

vehículos, porque no varía en nada la función a realizar por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o sus dependencias, y no advirtiéndose motivación jurídica alguna que justifique esa diversidad contributiva en el pago de los derechos, es claro que se violan dichos principios consagrados por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República.”

Por tanto, la determinación del Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares que se contiene en los Recibos Oficiales que obran agregados en autos a fojas 20 y 21, se encuentra viciada, ya que se tuvo como sustento preceptos que resultan contrarios a lo previsto por el numeral 31 fracción IV de la Constitución Federal. Pese a esto, lo anterior no implica que el contribuyente deje de pagar el citado tributo respecto de los ejercicios fiscales de 2013, 2014, 2015 y 2016 ya que la violación analizada se circunscribe principalmente a la transgresión del principio de equidad tributaria es decir, la vulneración a éste se actualiza como consecuencia del trato inequitativo, lo anterior, toda vez que, como se expuso, la diferencia surge de la circunstancia relativa a que se obligue a contribuir en mayor proporción al propietario de un automóvil que al de una motocicleta, por un servicio (refrendo) en el que el tipo de vehículo no implica efectuar una distinta diligencia por la autoridad al otorgarlo, de manera que sin la desigualdad referida no existe violación al principio de equidad tributaria.

Entonces, la violación trascendente se refleja por la inequidad de los preceptos reclamados, por lo que, este Tribunal de Legalidad ejercitando el control difuso del que tiene facultades, procede a inaplicar en el presente juicio el inciso a) de la fracción III del artículo 24 de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales de 2013, 2014, 2015 y 2016, al contravenir lo dispuesto por el numeral 31 fracción Constitucional, en consecuencia y a fin de ser equitativo con la demandante, debe aplicarse la tarifa prevista para el refrendo de motocicletas, ya que ésta es la menor tarifa prevista en la norma para el pago de refrendo anual de vehículos, y por esa razón, existe certeza de que brinda un trato igualitario a toda la categoría de contribuyentes involucrada, ya que la desigualdad destacada surge del mayor costo por refrendo anual establecido para otros vehículos, siendo que tal efecto repara la desproporción alegada.

Robustece lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial 2a./J. 9/2012 (10a.)⁴ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

⁴ Consultable en la página 1123, Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, identificable con el número de registro 2000230 del "IUS" de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO). El artículo 21 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2010 y 2011, establece, entre otros supuestos, que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados. Ahora, aun cuando a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no le ha correspondido examinar la constitucionalidad de tales ordenamientos, la sola existencia de ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito que han declarado violatorio del principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el establecimiento de una tasa superior para los predios no edificados respecto a los que sí lo estén, señalando distintas formas de cumplir con dichas sentencias, obliga a fijar sus alcances, a fin de proporcionar seguridad jurídica. Para este propósito se determina que, por regla general, la concesión del amparo contra una ley fiscal tiene por efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional y que se le restituyan las cantidades enteradas con apoyo en él, tomándose en cuenta que el Tribunal en Pleno en la jurisprudencia P./J. 18/2003, de rubro: "EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.", sostuvo que cuando la protección se otorga exclusivamente por el trato fiscal injustificadamente diferenciado, la sentencia no tiene por efecto liberar al quejoso del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente de hacer extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación, porque la concesión del amparo no recayó sobre los elementos esenciales del impuesto y, por tanto, no existe obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la ley situó en una posición más favorable que a otros. De manera que, en los casos en que se haya estimado que la tasa del 0.81 sobre el valor real de los predios urbanos no edificados es contraria al principio de equidad tributaria, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual

violada consistirá, por un lado, en hacerle extensiva en un futuro la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados y, por otro, en devolverle, en su caso, las cantidades que hubiere pagado correspondientes al diferencial entre ambas cantidades, el cual es del orden de 0.58 puntos, ya que la concesión del amparo no impide a la autoridad fiscal cobrar el impuesto predial, siempre y cuando lo haga conforme a la tasa aplicable a quienes, según la ejecutoria a cumplimentar, se encontraban en la misma situación que el quejoso frente a la ley tributaria.

Así pues, ante lo fundado de dicho concepto de impugnación, lo procedente **declarar la nulidad de la determinación y cobro del Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares por los ejercicios fiscales de 2013, 2014, 2015 y 2016, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, contenida en los Recibos Oficiales foliados con los números: [REDACTED] que obran agregados en autos a fojas 20 y 21, para el efecto de que la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, aplique con efecto relativo a la actora la tarifa mínima establecida para el pago del citado tributo prevista en el numeral 24 fracción III inciso b) de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales de 2013, 2014, 2015 y 2016, es decir, la que se prevé para motocicletas por los importes de \$100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional), \$105.00 (ciento cinco pesos 00/100 moneda nacional), \$110.00 (ciento diez pesos 00/100 moneda nacional) y \$114.00 (ciento catorce pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente.**

Robustece lo anterior, lo sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el expediente de amparo directo 246/2015, que determinó amparar y proteger al ahí quejoso, en contra de la sentencia definitiva emitida por esta Primera Sala Unitaria con fecha treinta y uno de marzo del año 2015, dentro del juicio de nulidad 267/2013, que resolvió en los mismos términos que en el presente fallo, se invoca como hecho notorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 292 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y se aplica analógicamente al caso concreto, criterio que en lo que aquí interesa, dice:

"...VI. Es fundado el concepto de violación hecho valer, en el sentido de que la autoridad responsable omitió el estudio del primer concepto de impugnación hecho valer en la demanda de nulidad, al sostener erróneamente que no tenía competencia para pronunciarse sobre cuestiones de constitucionalidad e inaplicar leyes impugnadas, no obstante la posibilidad de que

ejerciera un control difuso, lo que implica que los propios órganos jurisdiccionales que pertenezcan al Poder Judicial de la Federación podrán inaplicar la disposición que se impugne que vaya en contra de la Constitución, de ahí que refiera, no es correcta la determinación adoptada por el tribunal responsable en cuanto a que carece de competencia para ello. A lo que agrega que, además, con dicho actuar se violaron los principios de congruencia y exhaustividad, pues indebidamente no se analizó la totalidad de los planteamientos expuestos. Sin embargo, la omisión en que incurrió el tribunal responsable no amerita conceder el amparo para que dé respuesta a ese tema, debido a que las autoridades de amparo tienen competencia originaria respecto del control de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales, por lo que, en todo caso, estarían en condiciones de superar la omisión de que se trata. Como fundamento de esta decisión, es aplicable la jurisprudencia 16/2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecida al resolver la contradicción de tesis 336/2013, el veintidós de enero de 2014, registrada con el número 2006186, en el sistema electrónico del Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 984, de la Gaceta correspondiente al mes de abril del referido año, que dispone: **"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** (...) Del anterior criterio jurisprudencial se extrae, entre otras cosas, que si en el juicio de amparo, como el presente, se aduce la omisión de estudio del motivo de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el órgano constitucional debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala o el Tribunal responsable fue omiso, tal proceder no ameritaría que se conceda el amparo para que se dictara un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. En ese orden de ideas, en lugar de conceder el amparo para efectos, este tribunal colegiado de circuito llevará a cabo el análisis del concepto de impugnación omitido por el tribunal responsable. Así, son fundados los conceptos de impugnación en los que la parte actora, ahora quejosa, adujo que: (...) De la transcripción que antecede se evidencia que, en síntesis, la parte quejosa aduce que es inconstitucional el artículo 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio 2013, pues la contribución por concepto de refrendo vehicular, al tratarse de una contraprestación que se paga al estado por servicios

administrativos prestados a los ciudadanos, deberá estar en concordancia con el costo del servicio y no con una diversa capacidad contributiva por cada ciudadano que tenga indistintamente un vehículo automotor o una motocicleta, ya que el trámite o atención respectiva por parte de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, es el mismo para todos aquellos gobernados quienes pagan tal contribución por el mencionado servicio administrativo, por ende, se violan los principios de proporcionalidad y equidad tributarios establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A lo que agregó que la norma impugnada no satisface dicho principios tributarios ya que el trámite realizado y el servicio prestado es el mismo, con independencia que se trate de diversos tipos de vehículos, ya que no varía en nada la función a realizar por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco o sus dependencias, respecto al servicio otorgado para ubicarse en el hecho generador del pago de la contribución por derechos y, por ende, al no haber motivación jurídica alguna que justifique esa diversidad contributiva en el pago de los derechos de mérito, es incuestionable que no se ajusta a los principios de que se trata. Ahora bien, el artículo 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, vigente para dos mil trece dispone: *"Artículo 24. Por los servicios que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente: (...) III. Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos: a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$435.00 b) Motocicletas: \$100.00 c) Placas de Demostración: \$1050.00 A los pagos efectuados hasta el 31 treinta y uno de marzo de 2013 dos mil trece, por concepto del derecho previsto en el inciso a) de esta fracción, se concederá un descuento de 30%. Cuando se efectúe el pago a partir del 1º primero de abril y hasta el día 31 treinta y uno de mayo de 2013 dos mil trece, se concederá un descuento de 15%. Cuando se efectúe el pago a partir del 1º primero de junio y hasta el 31 treinta y uno de julio de 2013 dos mil trece no causará recargos."* El precepto citado establece el costo por el refrendo anual de vehículos automotores; esto es, establece el monto que deben pagar los propietarios de los vehículos por el servicio consistente en la convalidación de la información correspondiente en el Registro Estatal de Movilidad y Transporte. En general, se observa que

el artículo aludido establece un costo sustancialmente mayor por el refrendo de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, los vehículos eléctricos, remolques o por placas de demostración que el previsto para las motocicletas. Ahora bien, de dicha disposición se controvierte su inconstitucional, como se dijo, por estimar que no cumple con los principios de equidad y proporcionalidad tributarios previstos en el artículo 31, fracción IV; de la constitución. En principio es menester precisar que entre los conceptos a que se refiere el precepto indicado se encuentra el relativo al "refrendo anual de registro y hologramas para automóviles" por la cantidad de cuatrocientos treinta y cinco pesos, del ejercicio fiscal dos mil trece. Así, se estima que el concepto reseñado en los recibos de pago que el ahora quejoso acompañó a su demanda de nulidad, que se describe como "Refrendo anual de placas vehiculares", por la cantidad de cuatrocientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional, corresponde precisamente a la tarifa prevista en el artículo 24, fracción III, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2013, que consigna el pago de refrendo anual de registro para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques. Por tanto, se encuentra acreditada la aplicación del precepto reclamado, al sustentarse los recibos fiscales en comento en el contenido de dichas normas, no obstante que no se cite dicho precepto legal de forma expresa. Precisado lo anterior, este tribunal colegiado estima que, en la especie, no se satisface el requisito de equidad tributaria, pues si el servicio prestado por el estado se limita a la gestión y administración de los datos de los vehículos automotores y la recepción del cobro respectivo por el referendo anual de vehículos y el otorgamiento del holograma que hace constar la convalidación del registro, no se advierte que exista un despliegue técnico distintivo en función del tipo de vehículos. Esto es, que el costo operativo del estado por proporcionar el servicio relatado resulta ser el mismo, con independencia de que se trate de diversos vehículos automotores (automóviles y motocicletas). Así, se concluye que el precepto de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2013, realiza una distinción indebida entre contribuyentes, sin que exista una razón que justifique ese trato diferenciado en función del tipo de vehículo, porque establece un costo mayor para el refrendo anual de registro de automóviles (y otros) que el previsto para las motocicletas, sin que el despliegue técnico que realiza la autoridad para otorgar el servicio justifique dicho trato diferenciado, pues únicamente se limita a la gestión y administración de la información relativa,

así como al cobro del refrendo anual. Por identidad jurídica sustancial, sirve de apoyo a lo argumentado el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la tesis IV.1o.A.29 A, consultable en la página 1186, tomo XXIII, abril de dos mil seis, Novena Época, materia administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: "SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR, INSCRIPCIÓN Y REFRENDO ANUAL. EL ARTÍCULO 276, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER DIVERSAS CUOTAS PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS RELATIVOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. (...) Por tanto, la determinación del pago de refrendo anual de registro prevista en los recibos de pago se encuentra viciada, ya que tuvo como sustento un precepto que resulta inconstitucional. Pese a esto, lo anterior no implica que el contribuyente deje de pagar el refrendo anual de registro y holograma respecto del ejercicio fiscal para 2013, ya que la violación analizada se circunscribe principalmente a la transgresión del principio de equidad tributaria y, por añadidura, resultan desproporcionales. Es decir, la transgresión al principio de proporcionalidad tributaria se actualiza como consecuencia del trato inequitativo. Lo anterior es así, dado que, como se expuso, la desproporción surge de la circunstancia relativa a que se obligue a contribuir en mayor proporción al propietario de un automóvil que al de una motocicleta, por un servicio (refrendo) en el que el tipo de vehículo no implica un mayor despliegue técnico por la autoridad al otorgarlo. De manera que sin la desigualdad referida no existe violación al principio de equidad tributaria. Por tanto, la violación trascendente se integra por la inequidad del precepto reclamado. Así, en este caso, la forma de realizar un trato equitativo al quejoso, es que iguale la tarifa prevista para el refrendo de registro de motocicletas, ya que ésta es la menor tarifa posible para el pago de refrendo anual de vehículos, y por esa razón, existe certeza de que brinda un trato igualitario a toda la categoría de contribuyentes involucrada, ya que la desigualdad destacada surge del mayor costo por refrendo anual previsto para otros vehículos, en relación con dicha tarifa. En consecuencia, debe aplicarse la tarifa mínima referida al resto de los contribuyentes a los que no les aplica. Por identidad jurídica sustancial, es sustento de lo argumentado, se cita la tesis jurisprudencial 2a./J. 9/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página: 1123, que establece: "IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS

DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO). (...) Así, al subsistir los elementos esenciales del mecanismo tributario (por no ser materia de estudio del presente juicio de amparo) no es posible desincorporar dicha contribución de la esfera jurídica del quejoso, ya que la violación principal se integra por el principio de equidad tributaria, lo que obliga a igualar a la parte quejosa con los contribuyentes que se encontraban en su misma situación y aplicar, en consecuencia, la tarifa mínima establecida para el pago de refrendo anual de vehículos, siendo que tal efecto repara la desproporción alegada. De ahí que lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al impetrante de garantías, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que, una vez que reitere lo que no fue motivo de análisis en este amparo, tome en cuenta lo considerado en la presente ejecutoria, en cuanto a la inconstitucionalidad del precepto 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio de dos mil trece. En los efectos precisados, tiene aplicación el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 94/2009, consultable en la página 97, tomo XXX, agosto de 2009, novena época, materias constitucional y administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: "AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO EN QUE SE CUESTIONA UNA NORMA FISCAL QUE SE ESTIMA INEQUITATIVA PORQUE OTORGA UN BENEFICIO SÓLO A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, RESPECTO DE LOS QUE JURÍDICAMENTE SON IGUALES. ANTE LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL VIOLADA, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE Y EN EL DIRECTO EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO ES OPERANTE. (...)"

Se invoca el criterio descrito con antelación como hecho notorio y se aplica analógicamente al caso concreto, para robustecer lo aquí sentenciado.

A lo anterior encuentra aplicación la tesis consultable en la página 2181, libro 21, agosto de 2015, tomo III, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA. De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", que determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se

indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo "Sentencias" del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión."

VII. Respecto de las cédulas de infracción denominadas "Fotoinfracciones" con números de folios: 200252330 y 223736742, emitidas por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y la cédula de infracción con número de folio: 18181425-0, expedida por el Policía Vial con número de orden 2324 adscrito a la citada secretaría, respecto del vehículo con placas de circulación JGA6616 del Estado de Jalisco, este Juzgador analiza el argumento que planteó la parte actora en su escrito de demanda consistente en la negativa lisa y llana de conocer el contenido de dichos actos, en virtud de que nunca le fueron notificados conforme a la ley, pues **bajo protesta de conducirse con verdad** manifestó que se enteró de la existencia de los mismos el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, cuando acudió a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas a dar de baja su automóvil.

Luego, por auto de quince de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo a quien se ostentó como Encargada del Área de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco,

remitiendo a esta Primera Sala Unitaria las referidas infracciones controvertidas, por lo que se concedió a la parte actora el término legal para que ampliara su demanda respecto de las mismas; dicho proveído le fue notificado a la accionante el día diez de enero de dos mil diecisiete por conducto de su autorizada [REDACTED] quien se constituyó en el local de este órgano jurisdiccional para tal efecto.

No obstante lo anterior, por acuerdo de diez de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora por precluido el derecho de ampliar su demanda, es decir, no compareció al presente juicio a esgrimir ningún concepto de impugnación tendiente a desvirtuar la legalidad de dichos documentos, ello, a pesar de haber tenido conocimiento del contenido de los mismos al obrar en actuaciones a fojas 61, 62 y 63.

Cabe hacer mención que el momento procesal oportuno para controvertir las citadas infracciones era mediante la ampliación de demanda, pues era ahí donde la accionante debió de haber ejercido su derecho de audiencia y defensa, luego de que la autoridad demandada cumpliera con su carga probatoria y demostrara la existencia de dichos actos ante el desconocimiento que adujo la actora de los mismos, sin embargo, la demandante fue omisa al respecto.

No pasa desapercibido para este Juzgador que la parte actora en su escrito inicial de demanda además de argumentar que desconocía el contenido de los actos que controvierte, formuló otros conceptos de impugnación en contra de los mismos, sin embargo, éstos no pueden ser analizados, **pues al presentar su demanda no tenía conocimiento de ellos y no estaba en aptitud lógica ni jurídica de cuestionar su legalidad**, por lo que se declaran inoperantes.

Cobra aplicación por analogía y en lo conducente la Tesis VII.1o.A.7 A (10a.)⁵, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, que dice lo siguiente:

“RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN GENÉRICOS FORMULADOS EN LA DEMANDA INICIAL, SI AL CONTESTAR LA AUTORIDAD SE CORROBORA QUE EL ACTOR LA DESCONOCÍA Y ÉSTE OMITE SU AMPLIACIÓN O SE LE DESECHA. Cuando el actor en un juicio contencioso administrativo niega lisa y llanamente conocer la resolución impugnada, afirmando que no le ha sido

⁵ Visible en la página 2625 del libro 3, tomo III de la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de febrero de dos mil catorce, consultada por su registro 2005604 en el IUS

notificada y, no obstante lo anterior formula conceptos de anulación genéricos en su contra, si al dar contestación, la autoridad demandada acepta esa omisión y exhibe únicamente dicha resolución, se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que el actor debe controvertirla en ampliación de la demanda, dado que al conocer sus motivos y fundamentos hasta la referida etapa procesal, no estaba en aptitud de refutarlos desde su libelo inicial. En tales condiciones, si el actor omite la ampliación de su demanda o se le desecha ésta, precluye su derecho para impugnar la resolución, sin que resulte válido que la Sala analice los conceptos de impugnación formulados desde el libelo inicial, ya que al ser un hecho incontrovertido que el actor desconocía esa resolución, no estaba en aptitud lógica ni jurídica para objetar su legalidad, aun cuando lo hiciera bajo argumentos genéricos, por lo que deben prevalecer los motivos y fundamentos que la sustentan, por inatacados. Lo anterior no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 106/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 930, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.", pues ésta se apoya en una premisa distinta, inaplicable al caso, relativa a que durante el juicio administrativo se destruyó la afirmación del actor, plasmada en la demanda inicial, en el sentido de que desconocía la resolución impugnada, por haber resultado legal su notificación, y al evidenciarse que la conocía previamente a la formulación de la demanda inicial sí estaba en aptitud de controvertirla en ésta".

Ahora bien, es cierto que en el artículo 13 fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se estipula que uno de los requisitos de validez que deben contener los actos administrativos es que sean debidamente notificados, pero también lo es, que en la especie la falta de dicha formalidad no invalida los actos controvertidos, pues la finalidad de esas diligencias sólo es hacer sabedor de dichas sanciones al particular al que van dirigidas, y si en el caso específico tuvo conocimiento de las infracciones que controvierte, el día en que se le notificó el acuerdo de quince de diciembre de dos mil dieciséis, como se especificó con anterioridad, dicho requisito quedó convalidado.

Entonces al no poder ser objeto de análisis los conceptos de anulación que la parte actora esgrimió en su escrito inicial de demanda, y no haber

vertido mediante la ampliación de demanda nuevos agravios para combatir la legalidad de las cédulas de infracción denominadas "Fotoinfracciones" con números de folios: 200252330 y 223736742, emitidas por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y la cédula de infracción con número de folio: 18181425-0, expedida por el Policía Vial con número de orden 2324 adscrito a la citada secretaría, respecto del vehículo con placas de circulación JGA6616 del Estado de Jalisco, resultaba insuficiente para declarar su nulidad la negativa lisa y llana de conocerlos, **por lo que se declara la validez de los mismos**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VIII. Ahora bien, al resultar ilegales los actos controvertidos en el presente juicio, como los son las infracciones con números de folio: 20120967705, 20120740194, 20150005196, 20150195408 y 20150145952, imputadas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, las Multas Estatales por Refrendo Anual Extemporáneo de Tarjeta de Circulación y Holograma por los años 2013 y 2014, sus gastos de ejecución, así como la determinación del Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares por los ejercicios fiscales de 2013, 2014, 2015 y 2016, siguen su suerte los actos posteriores a los mismos, al ser frutos de actos viciados de origen, por lo tanto, se declara la nulidad de sus accesorios, como lo son los recargos y actualizaciones que se desprenden de los Recibos Oficiales que obran agregados a fojas 20 y 21 de autos.

También, resulta indebido el pago que realizó la demandante respecto de los referidos actos combatidos, por lo que se ordena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, devuelva a la accionante el importe enterado con motivo de los mismos, efectuado en la Recaudadora número 097 del Municipio de Tonalá, Jalisco, el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, tal y como se desprende de los Recibos Oficiales números A28578731 y A28578732, es decir, lo correspondiente a las infracciones de Estacionómetros del Municipio de Guadalajara, multas por el Refrendo Anual Extemporáneo de Tarjeta de Circulación y Holograma por los años 2013 y 2014 y sus respectivos gastos de ejecución; así mismo, al haberse declarado la nulidad de la determinación del Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares por los ejercicios fiscales de 2013, 2014, 2015 y 2016, luego de que se aplique a la demandante la tarifa mínima prevista para el pago del citado Tributo en el artículo 24 fracción III, inciso b) de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales aludidos, también debe devolver a la actora la diferencia de lo que enteró indebidamente por el mismo.

A lo antes referido, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁶, que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracciones I y II, 75 fracción II, y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia que hicieron valer la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara y el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, por lo tanto, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

TERCERO. La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, por lo tanto;

CUARTO. Se reconoce **la validez** de los actos administrativos consistentes en: las cédulas de infracción denominadas “Fotoinfracciones” con números de folios: 200252330 y 223736742, emitidas por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y la cédula de infracción con número de folio: 18181425-0, expedida por el Policía Vial con número de orden 2324 adscrito a la citada secretaría, respecto del vehículo con placas de circulación JGA6616 del Estado de Jalisco, por los motivos aducidos en el Séptimo Considerando del presente fallo.

⁶ Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del número de registro 252103.

QUINTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos controvertidos, consistentes en: **a)** las infracciones con números de folio: 20120967705, 20120740194, 20150005196, 20150195408 y 20150145952, imputadas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; y **b)** las Multas Estatales por Refrendo Anual Extemporáneo de Tarjeta de Circulación y Holograma por los ejercicios fiscales de 2013 y 2014, identificadas con los números de crédito: 13004256881 y 15004084022 y sus respectivos gastos de ejecución; respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

SEXTO. Se declara la nulidad de **la determinación y cobro del Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares por los ejercicios fiscales de 2013, 2014, 2015 y 2016, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco**, contenida en los Recibos Oficiales foliados con los números: [REDACTED] y [REDACTED] que obran agregados en autos a fojas 20 y 21, **para el efecto de que la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, aplique con efecto relativo a la actora la tarifa mínima establecida para el pago del citado tributo prevista en el numeral 24 fracción III inciso b) de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales de 2013, 2014, 2015 y 2016**, es decir, la que se prevé para motocicletas por los importes de \$100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional), \$105.00 (ciento cinco pesos 00/100 moneda nacional), \$110.00 (ciento diez pesos 00/100 moneda nacional) y \$114.00 (ciento catorce pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente.

SÉPTIMO. Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, efectúe la cancelación de las infracciones descritas en el inciso **a)** del Quinto Resolutivo del presente fallo, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Sala.

OCTAVO. Se ordena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, **efectúe la cancelación** de los actos administrativos descritos en el inciso **b)** del Quinto Resolutivo de la presente resolución, **y devuelva** a la accionante el importe enterado con motivo de los mismos, efectuado en la Recaudadora número 097 del Municipio de Tonalá, Jalisco, el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, tal y como se desprende de los Recibos Oficiales números A28578731 y A28578732, es decir, lo correspondiente a las infracciones de Estacionómetros del Municipio de Guadalajara, multas por el Refrendo Anual Extemporáneo de Tarjeta de Circulación y Holograma por los años 2013 y 2014 y sus respectivos gastos de ejecución; así mismo, al haberse declarado la nulidad

de la determinación del Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares por los ejercicios fiscales de 2013, 2014, 2015 y 2016, luego de que se aplique a la demandante la tarifa mínima prevista para el pago del citado Tributo en el artículo 24 fracción III, inciso b) de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales aludidos, también debe devolver a la actora la diferencia de lo que enteró indebidamente por el mismo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL/mqj*

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."